

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 1.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la localización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obras para la que se exija la exención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no la licencia, siempre que su edición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a la que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcciones de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en Cementerios.
- g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria; propietarios de los inmuebles sobre que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota, del Impuesto será, el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El Impuesto se devengará en el momento de solicitar la construcción, instalación u obra, aún cuando no haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.

El tipo de gravamen será el **2 por ciento** para una base que no sea superior a **60.000 €**. Si la base imponible es mayor de **60.000 €** se aplicará el **40 por ciento**.

ORDENANZAS FISCALES DE BENAHAVÍS

Artículo 5.

1. - Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- La declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística acompañada del justificante de abono en Cuenta, a favor del Ayuntamiento en cualesquiera de la cuentas que tiene aperturadas en Bancos o Cajas de Ahorros.

El, Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a la que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 16 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresa.